

faltas de asistencia originadas por los mismos motivos, serán nuevamente nombrados para concurrir al siguiente, previa resolución favorable del Ministro del Ejército al expediente que habrá de instruirse por el Capitán General de la Región a que pertenezcan y en el cual habrá de figurar un informe del Tribunal médico regional que acredite la desaparición de las causas que motivaron su falta de incorporación o de asistencia al curso.

Artículo decimotercero.—El ascenso al empleo de General de Brigada o asimilado se concederá por Decreto entre los Coroneles que hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército. Para esta inclusión serán condiciones indispensables:

— Hallarse en la primera mitad de la respectiva Escala de Coroneles.

— Haber cumplido las condiciones establecidas en los artículos tercero y quinto de este Decreto.

Además de estas condiciones, el Consejo Superior del Ejército considerará las circunstancias de todo orden que concurren en los interesados para decidir su inclusión en los cuadros de elección o la exclusión, en su caso.

Artículo decimocuarto.—El ascenso a la categoría de General de División o asimilado y a la de Teniente General se concederá por Decreto entre los del empleo inferior inmediato respectivo que se encuentren en la primera mitad de su Escala, hayan cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto del presente Decreto y sean incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército, en atención a las circunstancias de todo orden que concurren en ellos.

Artículo decimoquinto.—El Consejo Superior del Ejército, al determinar la exclusión definitiva del llamamiento al curso o la no inclusión en los cuadros de elección a que se refieren, respectivamente, el artículo duodécimo y los decimotercero y decimocuarto del presente Decreto, podrá proponer a la consideración del Ministro del Ejército las medidas complementarias que juzgue sería oportuno aplicar al personal excluido, en consonancia con la naturaleza de las circunstancias determinantes de su exclusión.

Artículo decimosexto.—Los Oficiales Generales y Coroneles pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas» de las Escalas activas de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil que queden retrasados por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, causarán baja en el referido Grupo y alta en el de «Destino de Arma o Cuerpo» cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad, sin contar los que lo fuesen por méritos de guerra, alcancen el diez por ciento de la plantilla correspondiente a su Escala en el citado Grupo de «Mando de Armas», sin que en ningún caso su número sea inferior a tres ni superior a diez.

Los asimilados a Generales de Brigada o a Coroneles que queden retrasados por las mismas causas, cesarán en sus destinos y pasarán a la situación de «a las órdenes del Ministro del Ejército».

En todo caso se adjudicarán al ascenso las vacantes que así se produzcan dentro de las plantillas reglamentarias.

Artículo decimoséptimo.—Cuando al ser examinadas por el Consejo Superior del Ejército las circunstancias de los Generales, Coroneles y Jefes a que se refieren los artículos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto del presente Decreto, se considere que son desfavorables al interesado, el Ministro del Ejército, antes de adoptar una decisión definitiva, podrá convocar a la Autoridad regional a cuyas órdenes haya permanecido el interesado últimamente durante un plazo mínimo de un año.

Contra las decisiones del Consejo Superior del Ejército en el ejercicio de las funciones que le atribuye este Decreto no se dará recurso alguno, quedando también excluidas dichas decisiones de la vía contencioso-administrativa.

Artículo decimoctavo.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley número doce, de mil novecientos sesenta y uno, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A los Coroneles y Capitanes que hayan cumplido en su actual empleo las condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior, al amparo de lo dispuesto en el Decreto número novecientos, de mil novecientos sesenta y uno, se les reconocerá como válidas para la obtención de su declaración de aptitud.

b) Los Generales, Jefes y Oficiales que en la actualidad

están cumpliendo condiciones de ascenso para el empleo superior inmediato, continuarán acogidos a lo dispuesto en el Decreto número novecientos, de mil novecientos sesenta y uno, reconociéndoseles la validez de las condiciones así adquiridas, hasta lograr su ascenso al empleo de Comandante o al de General de Brigada, según se trate de Oficiales o Jefes. O podrán optar por acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto, que les será aplicado a partir de la fecha de su petición; hasta esta fecha se les reconocerá la validez de las condiciones adquiridas con arreglo al Decreto número novecientos de mil novecientos sesenta y uno.

c) El cómputo de tiempo a que se refieren los artículos sexto y séptimo del presente Decreto será aplicado con efectos retroactivos en aquellas circunstancias que favorezcan el cumplimiento de las condiciones de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al que los Generales, Jefes y Oficiales ostenten en el momento de entrar en vigor este Decreto.

d) Al alcanzar las categorías de Oficial, Jefe y General se aplicarán las normas del presente Decreto (sin opción a acogerse a la legislación anterior) para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo decimonoveno. — Queda facultado el Ministro del Ejército para desarrollar el presente Decreto y para interpretar y resolver las dudas que pudieran producirse sobre su aplicación de detalle.

Artículo vigésimo.—Queda derogado el Decreto número novecientos, de mil novecientos sesenta y uno, y la Orden de veinte de octubre del mismo año en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
CAMILO MENENDEZ TOLOSÁ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1966 por la que se dictan normas para el cambio de denominación de los Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en ejecución de la Ley 114/1966, de 28 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Para la ejecución de lo dispuesto en la Ley 114/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del 1 de enero de 1967 los actuales Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media pasarán a denominarse Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media, sin que ello signifique alteración alguna de las normas reglamentarias por las que se vienen rigiendo ni en los deberes y derechos que actualmente disfrutan.

2.º Por las Secretarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se estampará en el último título administrativo de cada uno de los actuales Profesores adjuntos numerarios que de ellos dependan la diligencia de cambio de denominación del Cuerpo, cuyo modelo figura en el anejo de la presente Orden.

3.º Los Profesores adjuntos interinos de Religión, así como los interinos de las restantes asignaturas del Bachillerato, conservarán dicha denominación y disfrutarán de los derechos y deberes que sus respectivos nombramientos les confieren.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ANEJO QUE SE CITA

Don, Secretario del Instituto Nacional de Enseñanza Media
de

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 114/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), don, a quien el presente título se refiere, a partir de 1 de enero del año en curso cambia su denominación de Profesor adjunto numerario de de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con la que figura en el mismo, por la de Profesor agregado de igual disciplina de Institutos de Enseñanza Media y destino en este Centro, sin alteración alguna de las normas reglamentarias por las que se venía rigiendo ni en los derechos y deberes que ya disfrutaba.

Y para que conste, extiendo la presente en a de enero de 1967.

V.º B.º:
EL DIRECTOR.

Los títulos de los Profesores destinados en Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados serán diligenciados por los Institutos respectivos.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de noviembre de 1966 por la que se actualizan, a efectos del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, los sueldos y salarios-tipo del baremo aplicable en las actividades de Hostelería, Cafés, Bares y similares y Balnearios

Advertidos diversos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1966, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 15818, en el primer párrafo del preámbulo dice: «... salario base de la indemnización económica por incapacidad permanente o muerte...», y debe decir: «... salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte...».

En el segundo párrafo del mismo preámbulo dice: «trabajadoras...», y debe decir: «trabajadores...».

Página 15819. Grupo: Hoteles y Albergues o Paradores. Categoría: Ayudante (alojado o no). Clase 1.ª B. Dice: «2.190», y debe decir: «2.890». Categoría: Aprendices (alojados o no) de primer año. Dice: «1.818», y debe decir: «1.898».

Grupo: Hoteles de Balnearios. Tenedor de cuentas de clientes. Clase: Lujo. Dice: «3.484», y debe decir: «3.424».

Página 15820. Grupo: Hoteles de Balnearios. Categoría: Jefe de Cocina. Clase: Lujo. Dice: «3.980», y debe decir: «5.980». Categoría: Primer Jefe de Comedor. Clase 1.ª A. Dice: «3.088», y debe decir: «5.108». Categoría: Jefe de Sector. Clase 1.ª A. Dice: «3.608», y debe decir: «3.606». Categoría: Ayudante (alojado o no). Dice: «3.960», y debe decir: «2.960».

Grupo: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes. Categoría: Facturista de comedor. Clase 2.ª. Dice: «2.700», y debe decir: «2.770».

Página 15822. Grupo: Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas. Categoría: Aprendiz primer año (alojado o no). Clase 1.ª. Dice: «1.430», y debe decir: «1.630».

Grupo: Cafés, Cafés-Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías. Categoría: Dependiente de 2.ª, mayor de veintidós años. Clase 4.ª. Dice: «1.874», y debe decir: «2.074».

Página 15823. Se ha omitido consignar después de las categorías del personal de oficina y contabilidad el grupo que afecta a las categorías siguientes, y que es el de «Salas de Fiestas y de Té».

Grupo: Salas de Fiestas y de Té. En personal de varios, línea tercera, dice: «Oficial de Repostero», y debe decir: «Ayudante de Repostero», con los siguientes sueldos: Lujo. 3.132; 1.ª, 2.640; 2.ª, 2.562; 3.ª, 2.484.

Categoría: Aprendiz en personal de sala. Clase 2.ª. Dice: «1.356», y debe decir: «1.346».

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1966 por la que se hace extensiva la de 3 de junio del mismo año, dictada para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, a los incluidos en las Reglamentaciones Nacionales de Cemento, Derivados del Cemento, Yesos y Cales, Tejas y Ladrillos, Vidrio, Cerámica y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1966, páginas 16495 y 16496, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En su artículo primero, «Gratificaciones extraordinarias»; párrafo tercero, donde dice: «a) Veinte días de retribución a los trabajadores que integren los grupos de operarios y subalternos para Navidad y veinte días de haber en 18 de Julio para los trabajadores que integren los restantes grupos», debe decir: «a) Veinte días de retribución a los trabajadores que integren los grupos de operarios y subalternos para Navidad y otros veinte días de salario para 18 de Julio. b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y veinte días de haber en 18 de Julio para los trabajadores que integren los restantes grupos».